



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2022- 00066-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Nicolás Benjamín Lopera Betancur
Accionado:	E.S.E Hospital La Misericordia (Nechi-Ant) Personería Municipal de Nechi (Ant)
Vinculados	Colfondos Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías S.A. Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales E.S.E. Hospital Eladio
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 031 Especial: 030
Decisión	Niega amparo constitucional por no vulneración y por haberse presentado de manera extemporánea por anticipación

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante desde hace dos años ha solicitado de manera telefónica, por medio de correo electrónicos y derechos de petición a la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechí**, para que certifique, emita, reconozca y acredite el bono pensional ante Colfondos, por el tiempo laborado, como director administrativo entre el 13 de marzo de 1987 a 14 de julio de 1988, así poder acceder al reconocimiento pensional que corresponda, situación que a la fecha no ha resuelto el mencionado Hospital.

Reitera que no solo ha elevado derecho de petición a la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechí**, sino también a la **Personería Municipal de Nechí**, a pesar de ello, sigue sin resolver la petición. Además de ello, sostiene que también ha elevado derecho de petición ante Colfondos, pero no se resuelve

por incumplimiento de la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechí**, respecto a la emisión, reconocimiento y acreditación del bono pensional.

Para finalizar adujo que, debido a toda esta situación, se están vulnerando sus derechos fundamentales, en tanto que no ha podido que se le reconozca la devolución en dineros de su bono pensional a que tiene derecho, dado que cuenta con el total de semanas para acceder a una pensión, pero reitero, si al derecho de la devolución total del bono pensional correspondiente.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 20 de enero de 2022 en contra de los accionados quienes fueron debidamente notificados, el mismo día de su admisión; así mismo, el despacho en providencia del 25 de enero de 2022 ordenó la vinculación del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales** y la **E.S.E Hospital Francisco Eladio Barrera (Don Matías- Ant)**

1.3. Colfondos Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., a través del doctor **Wilson Javier Peñates Castañeda**, en su condición de apoderado general, en el término de traslado, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que, el accionante tiene derecho al bono pensional de acuerdo aplicativo de Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encontrándose el mismo en reconstrucción.

Aduce que, las entidades **E.S.E Hospital Francisco Eladio Barrera** y **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechí**, no han certificado vinculo por medio del CETIL, aunado a ello, Colfondos interpuso tutela en contra de **ESE Hospital Francisco Eladio Barrera**, la cual, fue negada en primera y segunda instancia debido a que no cuentan con información del funcionario en el archivo de las historias de los funcionarios adscritos a esta ESE.

Respecto al tema pensional, se encuentra pendiente el reconocimiento y pago del bono pensional para realizar definición pensional del accionante, aduce que el actor no ha radicado solicitud formal de definición pensional, por lo que en el marco de la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9. El término para el estudio y reconocimiento de las pensiones (refiriéndose a definición pensional) será de cuatro (4) meses,

término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada.

Conforme a lo anterior, solicita se declare por improcedente, el amparo constitucional solicitado, debido a que no ha demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas, incumplimiento de requisitos de subsidiaridad e inmediatez dentro del mismo.

1.4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó respecto a la certificación requerida por el accionante es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual el señor Nicolás Benjamín Lopera Betancur prestó sus servicios o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral, en este caso, la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechí**, en ese sentido, para ello, el Ministerio es competente para expedir certificados de tiempos y salarios y presentar soportes de la información certificada, únicamente cuando el ciudadano solicitante prestó sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Manifiesta que la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones, en tanto que esta no se encuentra facultada para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación a la que podría tener derecho el accionante, en tanto quien determina si el señor **Nicolás Benjamín Lopera Betancur** cumple con los requisitos para acceder a la misma, es la misma AFP.

Sostiene que, la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones recae exclusivamente a los empleadores en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral, en este caso, sobre la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechí**, la expedición

de esta certificación debe realizarse a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

Ahora, respecto a la solicitud a la que hace referencia el accionante, a la cual la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechi**, no le ha dado respuesta, informan que revisado el Sistema Cetil se evidencia una solicitud con radicación No. 20210000154627 a nombre del señor **Nicolás Benjamín Lopera Betancur**, creada por la **Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.**, para el 01 de diciembre de 2021, a la cual a la fecha la entidad no ha dado trámite alguno y se encuentra en estado Comunicada, y cuya fecha de vencimiento es el 13 de enero de 2022.

Por lo anterior, sostiene que ni el accionante **Nicolás Benjamín Lopera Betancur**, ni las entidades accionadas han tramitado derecho de petición alguno ante esta Oficina en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional, por ello, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional respecto a la entidad.

1.5. E.S.E Hospital Francisco Eladio Barrera (Don Matias- Ant), a través del doctor **Oscar Hernán Ocampo Valencia**, en su condición de Gerente, en el término de traslado, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en tanto que, como se puede evidenciar, en la respuesta emitida por Colfondos, no se encontró registro alguno en los archivos de la ESE Hospital, que el señor Nicolás Benjamín Lopera Betancur, laboró entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1990.

Teniendo presente lo anterior, y conforme a los hechos enunciados en el escrito de tutela, se presenta una falta legitimación en la causa por pasiva y de la carencia actual del objeto por hecho superado, por ello, solicita se declare por improcedente las pretensiones de que trata este proceso constitucional respecto a la **ESE Hospital Francisco Eladio Barrera del municipio de Don Matías**, solicitándole la desvinculación del trámite por los argumentos expuestos a continuación

1.6. E.S.E Hospital La Misericordia (Nechí-Ant) y la Personería Municipal de Nechí, no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones

incoados en la acción de tutela, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la **E.S.E Hospital La Misericordia (Nechí-Ant)**, la **Personería Municipal de Nechí** y los vinculados por pasiva, han vulnerado el derecho fundamental de petición del solicitante, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada el 21 de diciembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Nicolás Benjamín Lopera Betancur**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la **E.S.E Hospital La Misericordia (Nechi-Ant) y la Personería Municipal de Nechi**, toda vez que es a quienes se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado.*

Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición.

Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de

petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES

De esta manera con ocasión de la expedición del decreto legislativo 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual, se dispuso la ampliación de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2020, se pronunció sobre la exequibilidad de dicha normatividad en el sentido de señalar que:

“6.135. En este orden de ideas, la medida se orienta a satisfacer un bien constitucional (buen funcionamiento del Estado) y si bien afecta el ejercicio un derecho de un derecho constitucional (de petición), lo hace en el ámbito de su regulación legal y reglamentaria y con el objetivo de permitir su más adecuada realización, razón por la cual la limitación temporal que se impone satisface el juicio de proporcionalidad.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia), o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)

4.5 IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en

el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar respuesta.”

“En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:

“(…) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” (Subrayas fuera del original

4.4. CASO CONCRETO. En el asunto específico plantea el accionante **Nicolás Benjamín Lopera Betancur**, la presunta vulneración a su derecho de petición elevado el pasado 21 de diciembre ante la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechí** y la **Personería Municipal de Nechí**, solicitando a la entidad hospitalaria la certificación, emisión y reconocimiento del tiempo laborado entre el marzo 13 de 1.987 y julio 14 de 1.988, como director administrativo, asimismo elevó solicitud ante la **Personería Municipal de Nechí** exponiendo la situación que se le presenta ante la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechí**, solicitando su gestión ante la entidad.

Retomando al caso bajo análisis se observa que, el accionante presentó para el 21 de diciembre de 2021, dos derechos de petición el primero de ellos dirigido a la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechí**, el segundo de estos dirigido a la **Personería Municipal de Nechí**, de esta manera, por tratarse de peticiones dirigidas a diferentes entidades el despacho se pronunciará de manera separada sobre cada una de ellas.

Respecto a la primera petición esgrimida por el accionante, observa el despacho que la misma se encuentra dirigida a la señora Sandra Nieto, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de la E.S.E Hospital La Misericordia, dirigida al correo sanire10@hotmail.com, de esta manera, observa el despacho que respecto a esta petición, la misma no fue dirigida al correo dispuesto para notificaciones judiciales por parte de la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechí**, de ello se deduce, luego de que el despacho consultara a través de la página web² dispuesta por esa institución Hospitalaria, donde se enuncia que las direcciones habilitadas para recibir peticiones son los correos electrónicos: contacnos@hospitalnechi.gov.co y gerencia@hospitalnechi.gov.co, (se adjunta pantallazo tomado de la página web de la E.S.E Hospital La Misericordia)

ESE Hospital La Misericordia
Dirección: Calle 31 # 28-40
Horario de atención: Consulta Externa de LUNES A VIERNES de 7am a 12m y 2pm a 5pm,
SABADO 8am a 12m - Urgencia las 24 horas
Teléfono Conmutador: 8368500
Teléfono móvil: 3136714380
Correo institucional: contacnos@hospitalnechi.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: gerencia@hospitalnechi.gov.co



De esta manera, es claro que para el presente evento, el actor no ha dirigido petición a alguna de las dos direcciones electrónicas dispuestas por la entidad, por lo tanto, considera esta Juzgadora en sede constitucional, que en este evento, para proceder a amparar el derecho fundamental del accionante el actor debía al menos haber cumplido con su carga, la cual consistía en haber remitido su petición a la dirección de correo electrónico habilitada por la entidad, en tanto que de los hechos de la acción de tutela, no se desprende el motivo o la razón por la cual, el accionante procedió a remitir su petición

² <http://www.hospitalnechi.gov.co/>

a esa dirección de correo electrónico y menos se encuentra acreditado al Despacho que, en esa dirección de correo electrónico hubiere recibido respuesta y le informaran que debía remitir alguna información al correo electrónico, por ello, si este no remitió su derecho de petición a los correos electrónicos enunciados por la entidad, se itera que se desconoce si esa dirección de correo electrónico pertenece a la entidad accionada, dado la falta de prueba que permita acreditar fehacientemente que el correo electrónico pertenece a alguna funcionaria de la E.S.E Hospital La Misericordia, así entonces, se estima que no hay configuración, ni vulneración respecto a la petición elevada el 21 de diciembre de 2021.

De otro lado, respecto a la petición elevada ante la personería de Nechí, se tiene que la fecha de presentación de la solicitud lo fue el 21 de diciembre de 2021, la radicación de la acción de tutela ocurrió el día 20 de enero de 2022, (véase folio 1 del archivo 02ActaReparto) así entonces, es evidente que para el presente asunto no habían transcurrido los treinta (30) días hábiles con los que cuenta la entidad accionada para emitir su pronunciamiento, pues para el presente caso solo habían transcurrido veintiocho (28) días.

Lo anterior, de conformidad con una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares, relacionada con la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional estableció que durante la emergencia por Covid-19, la cual se extendió a través de la Resolución 00001913 de 25 noviembre de 2021, hasta el 28 de febrero del año 2022, en la cual, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de petición de documentos y de información, deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, siendo la primera hipótesis la normatividad aplicable para el caso en concreto.

Así las cosas, estima esta dependencia judicial que respecto a la petición elevada el 21 de diciembre de 2021, la tutela es notoriamente improcedente, en tanto, la entidad se encuentra en términos para contestar su solicitud,

no obstante, considera esta funcionaria judicial que es necesario **exhortar a la Personería Municipal de Nechí**, para que una vez finalizado el termino previsto para proferir respuesta a la petición elevada por el accionante, emita la misma de forma clara, concreta y congruente con lo petitionado, sin importar el sentido de la misma, en tanto que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

De otro lado, si bien el accionante en los hechos de la acción constitucional aduce de haber radicado derecho de petición **ante Colfondos Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.**, de la documentación aportada con la acción tuitiva constitucional no se desprende que el actor hubiese aportado el derecho de petición que dice haber presentado, por tal razón, no puede predicarse la vulneración al derecho fundamental, cuando en principio el actor no acreditó haber elevado tal solicitud al fondo de pensiones que se encuentra afiliado, por ende, es claro que para este evento, tampoco existe vulneración frente a los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, en relación a las entidades vinculadas, no vislumbra el despacho comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor, por los que serán desvinculados de la acción.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición solicitado por el señor **Nicolas Benjamin Lopera Bentacur** frente a la **E.S.E Hospital La Misericordia de Nechi** (Ant), por ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición.

Segundo: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición solicitado por el señor **Nicolas Benjamin Lopera Bentacur** frente a la Personería Municipal de Nechi (Ant), por haberse presentado de manera extemporánea por anticipación. No obstante, se **exhorta a la Personería Municipal de Nechi**, para que una vez finalizado el término previsto para proferir respuesta a la petición elevada por el accionante, emita la misma de forma clara, concreta y congruente con lo peticionado.

Tercero: Desvincular de la presente acción a **Colfondos Fondo de Pensiones y cesantías S.A, Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales** y la **E.S.E Hospital Francisco Eladio Barrera de Don Matías (Antioquia)**

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a79bba3e86cfdcac4fed18bef487d1720d5b971093d2aee2b904ab5f3913f2f

Documento generado en 31/01/2022 11:41:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>